

222 a) Las contempladas principalmente en las Leyes de Reforma Agraria, Tierras Baldías y Colonización;

b) Nombrar Secretario, Oficial Mayor y demás empleados del Despacho;

c) Consultar a la Corte Suprema las dudas sobre la inteligencia, vacíos o contradicciones de las Leyes, manifestando las razones en que se funden;

d) Remitir mensualmente a la Corte Suprema la lista de las causas que hayan sustanciado o resuelto; y,

e) Elevar a la Corte Suprema el informe anual de sus labores en el mes que fije el Reglamento respectivo."

Sin cambio se aprueba el Art. 95, como consta en el ejemplar de Secretaría.

En el Capítulo "De los Jueces del Trabajo", el Art. 96 es sustituido por la siguiente redacción:

"Art. 96.- Para ser Juez del Trabajo se requiere ser abogado y haber ejercido la profesión de tal o un cargo dentro de la Función Judicial, en ambos casos con integridad, conocimiento y diligencia, y por un tiempo no menor de dos años, computados en total."

El inciso del antiguo Art. 96 viene a ser Art. 97, o sea:

Art. 97.- Cada juez principal tendrá su respectivo suplente".

El Art. 98 se aprueba sin modificación excepto el literal e), cuya redacción es cambiada así:

"e) Elevar a la Corte Superior en los primeros días de diciembre de cada año, el informe anual de sus labores en el mes que fije el reglamento respectivo."

Sin cambio se aprueba el Art. 99, como consta en el ejemplar de Secretaría.

En cuanto al Capítulo "De los Jueces de Inquilinato", el Art. 100 se aprueba de la siguiente manera:

"Art. 100.- Para ser Juez de Inquilinato se requiere ser abogado y haber ejercido la profesión de tal u otro cargo dentro de la Función Judicial, en ambos casos con integridad, conocimiento y diligencia, y por un tiempo no menor de dos años, computados en total."

Asimismo, el inciso segundo del antes era Art. 100, queda como siguiente artículo, o sea:

"Art. 101.- Cada juez principal tendrá su respectivo suplente".

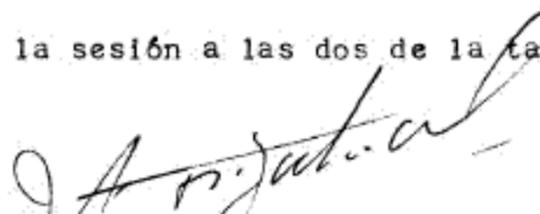
En el Art. 102, se modifican los literales a) y e) de la siguiente forma, el primero de los nombrados por sugerencia del señor Presidente:

"a) Conocer los asuntos que le atribuye la Ley de Inquilinato y demás leyes;"

"e) Elevar a la Corte Superior el informe anual de sus labores en el mes que fije el reglamento respectivo."

Sin modificación se aprueba el Art. 103, en la forma que consta en el ejemplar de Secretaría.

Se levanta la sesión a las dos de la tarde.


DR. ALFONSO TROYA CEVALLOS

PRESIDENTE


DR. ANGEL MERINO VALLEJO

SECRETARIO

EFR.

ACTA DE LA SESION DEL 28 DE JUNIO DE 1.965

Se instala la sesión a las once del día, presidida por el señor doctor Alfonso Troya Cevallos, y con la concurrencia de los señores doctores René Bustamante Muñoz, Eduardo Santos Cam-

posano y Gonzalo León Vidal. No asiste el señor doctor Gonzalo Gallo Subía, por encontrarse en uso de licencia por enfermedad.

Actúa el Secretario Titular.

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se legaliza el egreso del cheque No. 161710, de hoy, por \$/ 120,00 a favor de Suministros del Estado, por la encuadernación de seis tomos de Registros Oficiales.

Continuando con la segunda discusión del proyecto de LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL, se considera lo relacionado al Capítulo " De los Jueces de Menores", aprobándose así:

"Art. 106.-Para ser Juez de Menores se requieren las mismas condiciones que para ser Juez Civil, y además ser o haber sido casado!"

"Art. 107.- Cada juez principal tendrá dos suplentes!"

"Art. 108.- Son atribuciones y deberes de los jueces de menores:

- a) Las previstas en el Código de Menores y otras leyes;
- b) Nombrar secretario, oficial mayor y demás empleados del Despacho;
- c) Consultar a la Corte Superior las dudas sobre la inteligencia, vacíos o contradicciones de las leyes, manifestando las razones en que se funden;
- d) Remitir mensualmente a la Corte Superior la lista de las causas que hayan sustanciado o resuelto; y

e) Elevar a la Corte Superior el informe anual de sus labores, en el mes que fije el Reglamento respectivo.

"Art. 109.- El Juez de Menores será irrecusable."

"Art. 110.- En los casos de excusa, de licencia o de ausencia del Juez de Menores principal para practicar diligencias fuera del lugar, le subrogarán los respectivos suplentes, en el orden de sus nombramientos.

En caso de falta de todos los suplentes, el Presidente de la Corte Superior designará un Juez de Menores ocasional.

En caso de falta o impedimento definitivos se aplicarán los anteriores incisos hasta que el reemplazante entre al ejercicio del cargo."

Se acuerda agregar un artículo al Capítulo " De los Jueces de Tierras", disponiendo que no será recusable el Juez de Tierras; y en igual sentido otro a "Los Jueces del Trabajo". Por tanto, se aumenta la numeración de los artículos subsiguientes.

En esta ocasión se adopta el criterio de que para todos los jueces deben existir dos suplentes.

Luego se considera el Capítulo "Del Tribunal Penal", aprobándose los siguientes artículos, habiendo aclarado el doctor León que es opuesto a la institución.

"Art. 111.-El Tribunal Penal se compondrá del Juez Penal principal, de su primer suplente y de tres Vocales principales.

"Art. 112.-Dentro de los primeros quince días de Enero de cada año, las Cortes Superiores nombrarán tres Vocales principales y tres suplentes para cada Tribunal Penal, los que deberán reunir las condiciones necesarias que para ser Juez Penal. "

Si no hubiere suficiente número de abogados idóneos en el lugar donde deba funcionar el Tribunal, las Cortes Superiores completarán las designaciones con ciudadanos de reconocida honorabilidad e instrucción."

Se conviene en reaver el Art. 11 aprobado, literal e), que se dejó pendiente con dos fórmulas propuestas por los doctores Troya y León, que dicen en su orden:

1.- "e) También es prohibido a los magistrados, jueces y funcionarios de la Función Judicial intervenir en contiendas electorales o en agrupaciones políticas.

Los empleados no podrán intervenir en contiendas electorales."

2.- "e) También es prohibido a los magistrados, jueces, funcionarios y empleados de la Función Judicial, intervenir en contiendas electorales o en agrupaciones políticas."

En esta vez, el señor doctor León manifiesta haber modificado su redacción de la siguiente forma, y que es la que mociona sea considerada y aprobada:

"e) También es prohibido a los magistrados, jueces, funcionarios y empleados de la Función Judicial, intervenir en contiendas electorales o en agrupaciones políticas; pero podrán pertenecer a partidos políticos organizados legalmente."

Explica que la razón de esta nueva fórmula es por su deseo de que de alguna manera se garanticen los partidos políticos en el Ecuador, y que lo único que ha hecho con respecto al texto de la Constitución, es aclarar las garantías de tales partidos.

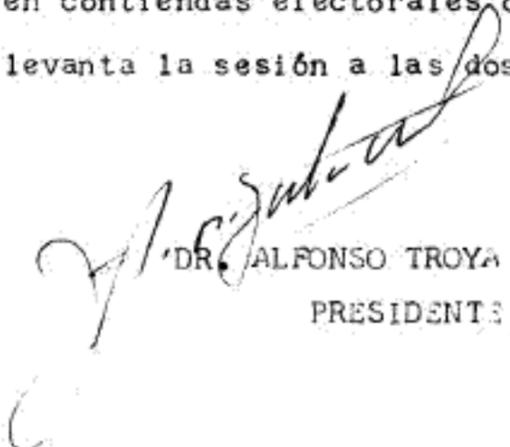
El señor Presidente da lectura a lo que dispone la Constitución, respecto de la intervención de los magistrados, jueces y funcionarios en contiendas electorales, y luego opina que se debió adoptar lo que la Constitución dice.

El señor doctor Bustamante propone que se pongan las disposiciones que constan en la Constitución. Dice que en este terreno no se pueden poner más restricciones que las señaladas por la Constitución, porque de lo contrario puede afectarse alguna garantía; criterio que es apoyado por el señor doctor Santos.

Por tanto, se aprueba la siguiente disposición:

"e) Los magistrados, jueces, funcionarios y empleados de la Función Judicial no podrán intervenir en contiendas electorales o partidos políticos."

Se levanta la sesión a las dos de la tarde.


DR. ALFONSO TROYA CEVALLOS
PRESIDENTE


DR. ANGEL MERINO VALLEJO
SECRETARIO

EFR.

ACTA DE LA SESION DEL 30 DE JUNIO DE 1.965

Se instala la sesión a las once del día, presidida por el señor doctor Alfonso Troya - Cevallos y con la concurrencia de los señores Vocales doctores René Bustamante Muñoz, Eduardo Santos Camposano y Gonzalo León Vidal. No asiste el señor doctor Gonzalo Gallo Subía, por encontrarse en uso de licencia por enfermedad.

Actúa el Secretario Titular.

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se continúa con la segunda discusión del proyecto de LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL, aprobándose los Arts. 113, sin ningún cambio, y que corresponde al Capítulo "Del Tribunal Penal".

El Art. 114 se aprueba con algunos cambios de redacción, así:

"Art. 114.- Los nombrados para Vocales del Tribunal Penal no podrán excusarse sino por justa causa a juicio de la respectiva Corte Superior, o por haber servido el año anterior."

El Art. 115 es aprobado únicamente cambiando en el primer inciso " No pueden" por "No podrán".

Con cambios de aprueba el Art. 116, como sigue:

"Art. 116.- En caso de falta o impedimento del Juez Penal le reemplazará cualquiera de los otros principales que tuvieren su sede en el mismo lugar, y donde no hubiere sino uno, o estuvieren todos impedidos, le reemplazará el primer suplente del juez de la causa, y el va-